



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-394/2021

ACTOR: MARIO ENRIQUE
ROSADO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUEZA DE CONTROL DEL
SISTEMA DE JUSTICIA PENAL
ACUSATORIO Y ORAL DE
PRIMERA INSTANCIA EN SAN
FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFANA DÍAZ Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORARON: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Mario Enrique Rosado Rodríguez, por su propio derecho.

Dicho actor controvierte la suspensión de su derecho político de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos, relacionado con los de asociación y voto activo, decretada en la audiencia inicial penal celebrada el

veinticuatro de febrero de este año (en la causa judicial 445/19-2020/JC), por parte de la Jueza de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia en San Francisco de Campeche, Campeche.¹

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Trámite del medio de impugnación	4
CONSIDERANDO	4
ÚNICO. Incompetencia	4
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta sala regional determina **desechar de plano** la demanda al carecer de competencia para pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo determinado por una autoridad penal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

Del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento penal. El actor refiere que la autoridad responsable sigue en su contra la causa judicial 445/19-

¹ En adelante podrá citarse como “autoridad responsable”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-394/2021

2020/JC por hechos presuntamente delictivos denunciados por Gladis Zavala y Alejandro Pérez Zavala.

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la sala superior de este tribunal electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Audiencia inicial suspendida. El siete de diciembre de dos mil veinte se pretendió llevar a cabo la audiencia inicial para realizarse la formulación de la imputación y, en su caso, la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares. Dicha audiencia fue suspendida para continuarse el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

4. Segunda audiencia inicial suspendida. En la fecha señalada en el punto previo se volvió a suspender la audiencia inicial convocada con la finalidad de que se determinara la situación jurídica del actor y, en consecuencia, se ordenó su reanudación el veinticuatro de febrero siguiente.

5. Acto impugnado. A dicho del actor el veinticuatro de febrero de este año se reanudó la audiencia inicial convocada en la que la autoridad responsable determinó que el enjuiciante no podría acudir a eventos o reuniones políticas del partido político Morena durante cuatro meses.

II. Trámite del medio de impugnación

6. Presentación de la demanda federal. El veintiocho de febrero del año en curso, de manera electrónica, el actor presentó demanda ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir el acto descrito en el punto anterior.

7. Turno y requerimientos. El uno de marzo siguiente, el magistrado presidente de esta sala regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-394/2021, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

8. Asimismo, el citado magistrado presidente requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como remitiera de inmediato a esta sala regional el escrito de demanda original presentada por el actor. Aunado a ello, requirió al demandante que presentara la demanda original de su escrito.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Incompetencia

9. En el presente caso, con independencia de que se surta cualquier otra causa de improcedencia, no se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-394/2021

electorales del ciudadano promovido por el justiciable, en tanto que el acto que se reclama no es susceptible de ser examinado por esta sala regional, actualizándose en consecuencia, el desechamiento de plano de este medio impugnativo, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada su notoria improcedencia, tal como se explica a continuación.

10. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se establece un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten, invariablemente, a lo dispuesto en la carta magna, fijándose una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reservando al conocimiento de la primera, la impugnación de leyes por considerarse contrarias a la constitución, a través de la acción de inconstitucionalidad; y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, al tribunal electoral para el control de su legalidad y constitucionalidad, cuando se combatan a través de los medios de impugnación de su competencia previstos en el artículo 99 de la carta fundamental.

11. Como puede observarse, constitucionalmente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le otorgó jurisdicción para aplicar el derecho a los casos concretos que fueren sometidos a su conocimiento; sin embargo, esa facultad no fue dada de manera absoluta, pues en la propia constitución quedó expresamente limitada a la materia electoral.

12. En concordancia con las normas constitucionales apuntadas, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reglamentaria de éstas, en el artículo tercero se dispone que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad.²

13. En ese orden de ideas, la sala superior de este tribunal electoral emitió la jurisprudencia **35/2010** de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”** en la que se señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es procedente para controvertir **la suspensión de derechos político-electorales, decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial**, en tanto que tales

² Criterio sustentado en el juicio SUP-JDC-39/2004.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-394/2021

resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al derecho electoral.

14. En el caso, de la lectura del escrito de demanda por el que Mario Enrique Rosado Rodríguez promueve el presente juicio se advierte que su impugnación se dirige a cuestionar lo ordenado en la causa judicial 445/19-2020/JC en la que la Jueza de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia en San Francisco de Campeche, Campeche determinó que el actor no puede acudir a eventos o reuniones políticas del partido político Morena durante cuatro meses.

15. En ese sentido, la orden oral que se impugna no puede ser susceptible de ser examinada por esta sala regional, por tener un carácter eminentemente penal, ya que dicho acto fue emitido en un procedimiento de dicha naturaleza por una jueza del mismo ramo.

16. Ello, porque de los preceptos constitucionales y legales referidos en párrafos precedentes no se contempla facultad alguna para que esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo determinado por una autoridad penal.

17. Por lo expuesto es que esta sala regional concluye que, al encontrarse impedida para pronunciarse respecto del acto reclamado por el actor, al carecer de competencia para examinar actos o resoluciones emitidos por una autoridad

penal es evidente que se actualiza el **desechamiento de plano** del presente juicio ciudadano con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. No obstante, se dejan a salvo los derechos del demandante para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente.

19. Por otra parte, no pasa inadvertido que el uno de marzo del presente año el magistrado presidente de esta sala regional requirió a la autoridad señalada como responsable, para que realizara el trámite de publicitación de ley, así como remitiera el escrito original de la demanda presentada por el actor, aunado que le requirió a éste la remisión de su escrito de demanda en original; pues si bien a la fecha de la emisión de la presente resolución aún no se recibe la documentación correspondiente, lo cierto es que, dado el sentido de ésta, es innecesario esperar a la recepción de ellas, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

20. En atención de lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que se reciba dicha documentación, así como alguna otra relacionada con el presente asunto, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

21. Por lo expuesto y fundado; se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-394/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica** a la Jueza de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatoria y Oral de Primera Instancia en San Francisco de Campeche, Campeche, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en **<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se **agregue** al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el secretario general de acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.